

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD WIRELESS LOGIC S.L POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO DE OPERADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY 11/2022 DE 28 DE JUNIO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

(SNC/DTSA/106/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.ª María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>PRIMERO. - Período de información previa IFP/DTSA/019/23 .....</b>	<b>3</b>
<b>SEGUNDO. - Nuevo requerimiento a WIRELESS .....</b>	<b>3</b>
<b>TERCERO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador SNC/DTSA/105/25 y archivo del expediente de diligencias previas IFP/DTSA/019/23 con relación a WIRELESS .....</b>	<b>3</b>
<b>CUARTO. - Notificación fehaciente e inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC .....</b>	<b>4</b>
<b>QUINTO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción .....</b>	<b>4</b>
<b>SEXTO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución .....</b>	<b>5</b>
<b>II. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>ÚNICO. – WIRELESS estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos y servicios de comunicaciones móviles sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, desde el mes de noviembre de 2023, fecha de las comprobaciones de la IFP/DTSA/019/23 y de la interacción con WIRELESS .....</b>	<b>5</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES .....</b>	<b>7</b>
<b>Primero.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento.....</b>	<b>7</b>
<b>Segundo.- Sobre la ley aplicable al presente procedimiento .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES .....</b>	<b>9</b>
<b>Primero.- Tipificación de los Hechos Probados.....</b>	<b>9</b>
1. Régimen jurídico aplicable a las actividades de comunicaciones electrónicas .....	9
2. El tipo infractor .....	10
3. La conducta imputable a WIRELESS .....	11
<b>Segundo. - Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción.....</b>	<b>11</b>
<b>Tercero.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.....</b>	<b>12</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>13</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO. - Período de información previa IFP/DTSA/019/23**

Dentro de diferentes actividades de comprobación efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en noviembre de 2023 se constató que la entidad Wireless Logic, S.L. (WIRELESS) publicitaba la comercialización de conectividad IoT mediante tarjetas SIM o eSIM. Asimismo, en la página web de la empresa se señalaba que disponía de 48 acuerdos con los principales operadores mundiales y acceso a más de 750 redes globales en 190 países<sup>1</sup>. En cuanto a la conectividad, se describía que pueden usar las siguientes tecnologías 2G, 3G, 4G, 5G (Opción 3 de la NSA), NB-IoT y LTE-M (folios 74 a 100).

Con el fin de determinar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador contra dicha entidad, se procedió a la apertura de un periodo de información previa con número de referencia IFP/DTSA/019/23, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y se requirió a WIRELESS información relativa a su actividad, con fecha 6 de noviembre de 2023 (folios 18 a 22).

Con fecha 17 de noviembre de 2023, WIRELESS procedió a contestar al citado requerimiento (folios 23 a 47).

### **SEGUNDO. - Nuevo requerimiento a WIRELESS**

Ante la falta de respuesta a algunas de las cuestiones planteadas en el anterior requerimiento, con fecha 14 de diciembre de 2023, la DTSA reiteró parcialmente el requerimiento al que se refiere el apartado anterior a WIRELESS (folios 48 a 52).

Con fecha 27 de diciembre de 2023, WIRELESS contestó al citado requerimiento (folios 53 a 73).

### **TERCERO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador SNC/DTSA/105/25 y archivo del expediente de diligencias previas IFP/DTSA/019/23 con relación a WIRELESS**

El 29 de septiembre de 2025 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra EMNIFY, como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 106.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), consistente en el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo 6.2 de dicha

---

<sup>1</sup> <https://wirelesslogic.com/es/>

ley, y archivar el expediente de diligencias previas con núm. IFP/DTSA/019/23 en relación con este operador (folios 2 a 12).

Concretamente, en dicho acuerdo se señaló que WIRELESS habría estado prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos y servicios de comunicaciones móviles sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, desde el mes de noviembre de 2023, fecha de las comprobaciones de la IFP/DTSA/019/23 y de la interacción con WIRELESS.

De conformidad con el artículo 64.2, apartados b) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con la información disponible, a la citada conducta inicial y provisionalmente considerada se comunicó a WIRELESS que podría corresponderle, sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción, una multa que se calculaba en 15.000 (quince mil) euros.

Finalmente, en el referido acuerdo de incoación se acordó, asimismo, la incorporación al presente expediente de la documentación obrante en el expediente IFP/DTSA/019/23, el traslado de las actuaciones del citado expediente a la instructora nombrada, así como la notificación al interesado. Dicha notificación tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2025 (folios 14 a 17).

## **CUARTO. - Notificación fehaciente e inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC**

Tras presentar la notificación con la documentación correspondiente el día 8 de octubre de 2025, con fecha 27 de octubre de 2025 se procedió a la inscripción de WIRELESS 8 de octubre de 2025 en el Registro de Operadores<sup>2</sup> como persona autorizada para las actividades de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, proveedor de acceso a internet, y reventa de capacidad de transmisión/circuitos.

## **QUINTO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción**

Con fecha 13 de octubre de 2025 WIRELESS remitió un escrito (folios 101 a 126) por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC.

---

<sup>2</sup> Expediente nº [RO/DTSA/0651/25](#).

Con fecha 20 de octubre de 2025 la instructora notificó a WIRELESS carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 127 a 132).

Con fecha 31 de octubre de 2025 WIRELESS presenta justificante de pago realizado el 22 de octubre de 2025 (folios 133 a 136), cuya efectividad es verificada por los servicios de esta Comisión (folio 137), de la cantidad de 9.000 euros, lo que supone el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de incoación reducida en un 40%.

## **SEXTO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Con fecha 03 de diciembre de 2025 se cerró la instrucción del procedimiento SNC/DTSA/106/25 y el día 04 de diciembre de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido el expediente a la Secretaría del Consejo de la CNMC para su resolución por el órgano competente.

## **II. HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO. – WIRELESS estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos y servicios de comunicaciones móviles sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, desde el mes de noviembre de 2023, fecha de las comprobaciones de la IFP/DTSA/019/23 y de la interacción con WIRELESS**

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes de hecho, en el marco del periodo de información previa núm. IFP/DTSA/019/23 se efectuó en el mes de noviembre de 2023 un requerimiento de información a WIRELESS, que contestó parcialmente a finales de dicho mes, reiterándose en el mes de diciembre y de cuya respuesta en el mismo mes se desprendían indicios de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en España sin cumplir con la obligación de notificar la actividad debidamente e inscribirse en el Registro de Operadores de la CNMC.

Concretamente, en dicho requerimiento, se le informaba de que se había comprobado, a través de una consulta en la página web de WIRELESS<sup>3</sup>, que esta empresa publicitaba la comercialización de conectividad IoT mediante tarjetas SIM o eSIM. Asimismo, en la página web se señalaba que disponía de 48 acuerdos con los principales operadores mundiales y acceso a más de 750 redes globales en 190 países. En cuanto a la conectividad, se describía que

---

<sup>3</sup> WIRELESS LOGIC, S.L. <https://www.wirelesslogic.com/es/aviso-legal/>

podían usar las siguientes tecnologías 2G, 3G, 4G, 5G (Opción 3 de la NSA), NB-IoT y LTE-M.

En la citada página de internet, para solicitar presupuesto para un proyecto de IoT<sup>4</sup>, se pide a los futuros clientes que indiquen la cantidad de dispositivos a conectar, los servicios de voz, SMS y datos que requieren y si necesitan cobertura en un país, en varios o en todo el mundo.

En su escrito de 17 de noviembre de 2023 y en el marco del expediente IFP/DTSA/019/23, WIRELESS declaró que no comercializaba tarjetas SIM o eSIM a usuarios finales, *“los clientes de los servicios que presta WIRELESS LOGIC, S.L.U. en España son, fundamentalmente, integradores de sistemas, para su reventa por éstos a sus clientes o al usuario final”*.

Posteriormente en el escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, WIRELESS señaló que *“[n]uestras SIMs de IOT se venden a integradores de Sistemas que los utilizan en sus aplicaciones. Nunca revenden nuestras SIMs ya que la utilizan dentro de sus aplicaciones”*.

En cuanto a los servicios que ofrecen a sus clientes, WIRELESS declaró que ofrece *“servicios celulares gestionados de IOT -> 2, 3, 4 y 5G, NB-IoT, LTE-M”*. Asimismo, en algunos casos también ofrecen servicios de tracking, SMS y voz.

La actividad prestada por WIRELESS es una actividad de comunicaciones electrónicas, porque presta servicios a empresas en territorio español. Si bien esta conclusión se desprende directamente de la LGTel, con fecha 27 de septiembre de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC contestó una consulta recibida sobre la aplicación del marco regulatorio de comunicaciones electrónicas a los proveedores de servicios de IoT/M2M que emplean tarjetas SIM globales<sup>5</sup>.

En dicho Acuerdo, se analizó el régimen aplicable a los servicios M2M/IoT y se señaló que cuando un prestador de servicios M2M/IoT proporciona servicios de conectividad de datos en movilidad mediante tarjetas SIM, ya sea con medios propios o mediante la reventa a terceros, está prestando un servicio de comunicaciones electrónicas y, por consiguiente, debe notificar dicha actividad al Registro de Operadores.

Tales conclusiones se reproducen en el requerimiento de información notificado a WIRELESS en fecha 6 de noviembre de 2023.

---

<sup>4</sup> <https://www.wirelesslogic.com/es/solicitar-presupuesto/>

<sup>5</sup> Acuerdo de 27 de septiembre de 2018 de la Sala de Supervisión Regulatoria por el que se da contestación a la consulta planteada por ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L. sobre la aplicación del marco regulatorio de comunicaciones electrónicas a los proveedores de servicios de IoT/M2M que emplean tarjetas SIM globales ([CNS/DTSA/617/17](https://www.cnmc.es/legislacion/legislacion-actual/legislacion-actual-2018/2018-09-27-acuerdo-sala-supervision-regulatoria-consultas-2018-09-27)).

La empresa investigada no había notificado su actividad al Registro de Operadores de la CNMC en el momento de la incoación del procedimiento administrativo sancionador.

Por todo ello, se considera que WIRELESS estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos y servicios de comunicaciones móviles sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, desde el mes de noviembre de 2023, fecha de las comprobaciones de la IFP/DTSA/019/23 y de la interacción con WIRELESS, hasta el 8 de octubre de 2025, fecha de la notificación de su actividad al Registro de Operadores de la CNMC.

De manera adicional, el presunto infractor no ha pagado la tasa general de operadores (TGO) que debería haber satisfecho para cada ejercicio anual en el supuesto de haber realizado la comunicación previa al amparo de lo previsto en el artículo 6.2 de la LGTel, conforme al artículo 101.2.d) de la LGTel y su correspondiente anexo I<sup>6</sup> y el artículo 17.b) del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas<sup>7</sup>.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

#### Primero.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre*<sup>[8]</sup>, y su normativa de desarrollo”.

---

<sup>6</sup> El Anexo I de la LGTel establece en su apartado 1 en relación con la tasa general de operadores lo siguiente: “2. Sujetos pasivos. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa los operadores inscritos en el Registro general de operadores a que se refiere el artículo 7 obligados a satisfacer la tasa anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 6”.

Por su parte, el punto 6 del citado apartado 1 del anexo I de la LGTel dispone que: “6. Obligados al pago de la tasa. Los operadores que obtengan por el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos **ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros** estarán obligados a satisfacer la tasa general de operadores, cuyo importe no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación, como se señala en el apartado 4”.

<sup>7</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado el por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

<sup>8</sup> Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Por su parte, de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel y los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC, la CNMC tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por la LGTel. En particular, el artículo 114.1 de la LGTel establece que la potestad sancionadora corresponderá:

*"a) a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 3, 10, 11 y 14 del artículo 106, infracciones graves tipificadas en los apartados 19, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 del artículo 107 e infracciones leves tipificadas en los apartados 6 y 12 del artículo 108".*

Asimismo, el artículo 106.3 de la LGTel señala como infracción muy grave *"el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en los artículos 6.2"*.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel de 2022, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la comisión de dicho tipo infractor.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 63 de la LPAC y lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, *"[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo"*.

De esta manera, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente expediente.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

## **Segundo.- Sobre la ley aplicable al presente procedimiento**

El presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) anteriormente mencionadas.

## IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES

### Primero.- Tipificación de los Hechos Probados

El presente procedimiento sancionador se ha incoado contra WIRELESS ante una posible comisión de la infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 106.3 de la LGTel de 2022, por el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel de 2022, esto es, por la falta de comunicación previa de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al Registro de Operadores.

En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si de la conducta de WIRELESS puede inferirse que haya incumplido su obligación de notificación fehaciente de sus actividades de comunicaciones electrónicas al Registro de Operadores.

#### 1. Régimen jurídico aplicable a las actividades de comunicaciones electrónicas

Por un lado, el artículo 5 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y su normativa de desarrollo.

Y, por otro lado, el artículo 6.2 de la LGTel prevé lo siguiente:

*“Los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de operadores previsto en el artículo 7, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar”.*

El precepto transscrito impone como obligación la comunicación o notificación al Registro de Operadores de la intención de prestar una determinada actividad de comunicaciones electrónicas. La previsión contenida en este artículo se desarrolla en el artículo 5 del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas<sup>9</sup>. Entre los datos a inscribir, su artículo 5.5.d) incluye los siguientes:

*“d) Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:*

*1.º Breve descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.*

<sup>9</sup> Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

- 2.º *Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.*
- 3.º *Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.*
- 4.º *Descripción funcional de los servicios.*
- 5.º *Oferta de servicios y su descripción comercial.”*

Por otra parte, los artículos 5.2 y 6.1.d) del citado Reglamento disponen que:

*“Artículo 5.2. Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio.*

*La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga conforme a lo establecido en el artículo 6”.*

*“Artículo 6. Extinción de la habilitación.*

*1. La habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:  
(...)*

*d) Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años. Para ello, se tramitará previamente un procedimiento contradictorio conforme al apartado siguiente, en el que se aprecie si se ha producido el cese en la actividad del operador”.*

El régimen de mera comunicación previa y control a posteriori tiene como contrapartida un deber especial de diligencia de los operadores para cumplir las obligaciones y condiciones para la prestación de sus servicios.

Así, el Registro de Operadores se configura como una herramienta esencial para la gestión, ejecución y control, en la medida en que permite conocer a los operadores sujetos a intervención administrativa y sus actividades. En este sentido, debe recordarse lo señalado por la Audiencia Nacional en el apartado 6 punto 3º del Fundamento Tercero de la Sentencia de 01 de septiembre de 2011 (recurso número 180/2010):

*Acepta este Tribunal las consideraciones de la resolución impugnada cuando expresa que la comunicación fehaciente y la inscripción en el Registro de Operadores no es un mero formalismo o una irrazonable traba administrativa, sino que constituye un instrumento para controlar el acceso al mercado, fiscalizar el desarrollo de actividades en dicho mercado y para que dicha Comisión pueda ejercer sus funciones.*

## **2. El tipo infractor**

La importancia del papel del Registro de Operadores para el efectivo cumplimiento de las funciones de esta Comisión, entre ellas la aplicación del

marco regulador de las comunicaciones electrónicas, tiene su reflejo en el régimen sancionador de la LGTel.

La adecuación del Registro de Operadores a la realidad es un bien jurídico que se protege de forma específica mediante la tipificación como infracción muy grave, en el artículo 106.3 de la LGTel, donde se tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en los artículos 6.2”*.

En definitiva y como se ha expuesto, la falta de comunicación previa al Registro de Operadores de la CNMC del inicio o continuidad de las actividades de comunicaciones electrónicas, en la medida en que constituye un requisito exigible para su prestación, supone incurrir en un ilícito previsto en el artículo 106.3 de la LGTel.

Esta Comisión ha aplicado este tipo infractor, entre otras, en sus anteriores resoluciones SNC/DTSA/030/23 de 14 de septiembre de 2023<sup>10</sup> y SNC/DTSA/111/24 de 25 de septiembre de 2025<sup>11</sup>.

### **3. La conducta imputable a WIRELESS**

Como ha quedado de manifiesto en el Hecho Probado Único, WIRELESS estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos y servicios de comunicaciones móviles sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, desde el mes de noviembre de 2023, fecha de las comprobaciones de la IFP/DTSA/019/23 y de la interacción con WIRELESS.

### **Segundo. - Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción**

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador<sup>12</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto). Así se interpreta el artículo 28 de la LRJSP, que establece que *“[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

<sup>10</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa03023>.

<sup>11</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa11124>.

<sup>12</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

En el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los operadores ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS citada de 22 de noviembre de 2004) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

El tipo de infracción ahora considerado no exige la concurrencia de dolo (voluntad de realizar la infracción), siendo suficiente la culpa o negligencia consistente en incumplir su obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo 6.2 de la LGTel, en los términos previstos por el artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

En el presente caso, la inobservancia de la obligación de comunicación previa es atribuible al menos a título de culpa a WIRELESS, quien no presentó en el periodo indicado la notificación en el Registro de Operadores. Es por ello que tenía que haber puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 01 de septiembre de 2011 (recurso número 180/2010) reconoce la existencia de culpabilidad en la infracción del deber de efectuar una declaración previa para la inscripción en registro operadores.

Las anteriores conclusiones no se ven afectadas por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

En este caso, y según se indica en el Antecedente de Hecho Quinto, con fecha 13 de octubre de 2025 WIRELESS remitió un escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

### **Tercero.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la página 11 del acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador (folio 12) de fecha 29 de diciembre de 2025, se informó expresamente a WIRELESS de la posibilidad de reconocer su responsabilidad en los hechos imputados, así como de proceder al pago anticipado de una sanción reducida.

En efecto, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor

realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción total del 40% sobre el importe de la sanción que podría corresponder por la conducta imputada a WIRELESS de quince mil euros (15.000 €), reduciéndose hasta la cifra de nueve mil euros (9.000 €).

Asimismo, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de WIRELESS y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según consta en el Antecedente de Hecho Quinto de la presente resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015.

Finalmente, se estima que WIRELESS también debería abonar, en su caso, la tasa general de operadores desde el año 2023, en caso procedente, tras la presentación de la declaración de ingresos brutos de explotación de los ejercicios correspondientes. Ello se desprende de la obligación legal del pago de dicha tasa prevista en el apartado 1 del Anexo I tanto de la LGTel 2014 como de la vigente LGTel 2022.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos del acuerdo de incoación, en los que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como muy grave en el artículo 106.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones,

consistente en el incumplimiento en el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo 6.2 de dicha ley, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad WIRELESS LOGIC S.L. de quince mil euros (15.000 €).

**Segundo.-** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción que hubiera podido recaer de quince mil euros (15.000 €), reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía de nueve mil euros (9.000 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad WIRELESS LOGIC S.L. según consta en el antecedente de hecho quinto.

**Tercero.-** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.-** WIRELESS LOGIC S.L. deberá asimismo satisfacer la tasa general de operadores desde el año 2023, en caso de ser ello procedente, tras la presentación de la declaración de ingresos brutos de explotación de los ejercicios correspondientes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

WIRELESS LOGIC S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.